



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GABRIEL VILLEGAS MOLINA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00825-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado hasta tanto la parte actora de cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CESAR RICO ANGARITA
Demandada	LUISA FERNANDA BARBOSA CABRALES
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00715-00

Este Despacho requirió a la parte demandante, para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo activo en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistido tácitamente el presente proceso y, como consecuencia de ello, se levantará la medida cautelar ordenará el desglose del título valor allegado con la demanda y se dispondrá el archivo del expediente

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1. Dar por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, disponer su terminación.
2. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase-
3. Desglosar y entregar al demandante, el título valor que sirvió como recaudo ejecutivo, dejando constancia en él el motivo de la terminación de la actuación.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	YINA JULIANA PÉREZ QUINTERO y NUBIA LICETH ARENIZ ANGARITA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00863-00

La doctora, RUTH CRIADO ROJAS, actuando como endosataria en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **YINA JULIANA PÉREZ QUINTERO y NUBIA LICETH ARENIZ ANGARITA**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSÉ IGNACIO PORTELA CÓRDOBA
Demandadas	YANETH LORENA PORTELA ÁLVAREZ, KAREN PORTELA ÁLVAREZ y KELLY MARCELA PORTELA ÁLVAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00111-00

El doctor ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ, apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se de terminado el proceso, en razón a que han cesado las causas que dieron origen a la presente demanda, por haber conciliado las partes las pretensiones en este asunto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso Divisorio promovido por JOSÉ IGNACIO PORTELA CÓRDOBA, a través de mandatario doctor ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ, en contra de YANETH LORENA PORTELA ALVAREZ, KAREN PORTELA ÁLVAREZ y KELLY MARCELA PORTELA ÁLVAREZ.
2. Levantar la medida cautelar. En tal sentido, ofíciase.
3. Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	DELMIRA GÓMEZ CORONEL
Demandados:	JUAN CARLOS y MAYERLY GÓMEZ GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00404-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, el doctor LÚMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, actuando como apoderado de DELMIRA GÓMEZ CORONEL, en contra de JUAN CARLOS y MAYERLY GÓMEZ GUERRERO, solicita como primera pretensión que, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y que con el producto de su venta, se pague a su mandante, con la prelación respectiva, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE, más los intereses de plazo, a la tasa pactada de 2.42%, igualmente los intereses moratorios desde el 4 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Así mismo, que solicita para su mandante la adjudicación del inmueble hipotecado, hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos del proceso.

En el mismo sentido, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble sujeto de la hipoteca, oficiando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo pedido, hasta tanto la parte actora precise las pretensiones, como quiera que, en el acápite respectivo, brilla por su ausencia la petición de mandamiento ejecutivo; no obstante, pide que con el producto de la venta del inmueble hipotecado, se pague a su procurado la suma adeudada, más los intereses remuneratorios y moratorios, desde que se hicieron exigibles, hasta el día del pago total de la obligación, debiendo indicar de qué forma se debe librar la orden de pago.

En efecto, de acuerdo con la naturaleza del proceso sobre el cual versa la demanda, ésta debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva.

En todo proceso ejecutivo, así sea con título hipotecario o prendario, la primera providencia, si hay mérito a acceder a lo pedido, es el mandamiento ejecutivo y no puede haber una orden de pago, si no hay pretensiones elevadas en tal sentido.

De igual manera, deberá allegar el poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con lo estatuido en el art. 5, inciso 2, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Así mismo, como quiera que se observa del certificado de libertad y tradición allegado, en la anotación Nro. 005 de fecha 31 de agosto de 2017, que existe un embargo vigente a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", contra la aquí también demandada MAYERLY GÓMEZ GUERRERO, seguido en este Juzgado, y dentro del cual se encuentra siendo perseguido en inmueble hipotecado, se conminará a la parte actora para que informe, bajo la gravedad del juramento, si ha sido citada para hacer valer el crédito aquí cobrado y, de haberlo sido, la fecha de su notificación, de conformidad con lo estatuido en la regla 1, inciso 5, del art. 468 del C.G.P.

Por último, se solicitará al apoderado indicar la dirección física exacta de la demandante y la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 10, del C.G.P., en concordancia con el art. 6, inciso 1, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	JANSELY CÁRDENAS SALCEDO
Demandada:	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00410-00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda declarativa de deslinde y amojonamiento promovida por JANSELY CÁRDENAS SALCEDO, a través de apoderado judicial, doctor JOSÉ FERNANDO MANOSALVA RIZO, contra AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que la demanda contiene defectos de forma que amerita sean subsanados por parte del extremo interesado.

En efecto, conforme a lo anteriormente expresado, se observa que, si bien la parte actora allega a este Despacho un levantamiento del predio urbano de la demandante y sobre el cual versa el litigio, el art. 401 del C.G.P. establece unos requisitos especiales y adicionales para el trámite de los procesos de deslinde y amojonamiento, incluyendo en los anexos de dicha demanda, “3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”, el cual en este caso brilla por su ausencia.

Por otro lado, se conmina a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo reglado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

En tal sentido, considera pertinente este Despacho precisar que, como la inscripción de la demanda no se trata de una medida cautelar previa, sino una medida que, oficiosamente debe decretar el juez de conocimiento del proceso, de conformidad con lo estatuido en el art. 592 del C.G.P.

De igual manera, la petición de la prueba testimonial, no se ajusta a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., como quiera que la parte actora no indicó el domicilio, residencia o lugar donde pudieran ser citados los testigos.

Finalmente, deberá allegar el poder en el que se indique expresamente la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Así las cosas, tal como lo establece el art. 90 del C.G.P., ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada dentro del término de ley.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALONSO GAONA ÁLVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00412-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva con garantía real, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ALONSO GAONA ÁLVAREZ, por las sumas de:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 49.998.767.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 051206100011751, más SEIS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.015.575), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 27 de junio, al 27 de diciembre de 2.019, y UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.416.764.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor, más los intereses moratorios, a una tasa de DFT E.A. + 6.5. puntos porcentuales anuales, o la tasa máxima legal permitida en caso de ser superior a esta, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más,

TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 3.956.570.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 4481860003891030, más CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 168.084.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados del 30 de agosto, al 23 de septiembre de 2019, y OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 86.674.00). que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor, más los intereses moratorios, a una tasa de DFT E.A. + 6.5. puntos porcentuales anuales, o la tasa máxima legal permitida en caso de ser superior a esta, desde el 24 de septiembre de 2019 hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la emisión del mandamiento ejecutivo solicitado, si no se observara que carece de competencia para conocer la demanda.

En efecto, examinado el texto del libelo introductor y sus anexos, se observa que el bien inmueble perseguido, con relación al cual se ejercita el derecho real, se encuentra ubicado en el municipio de Ábrego, Norte de Santander.

Establece el art. 28 del C.G.P., en su numeral 7º., que “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”; normativa que, indubitadamente, le otorga de manera privativa al juez del lugar de ubicación del bien, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Ábrego la competencia para conocer del presente asunto. Subraya el juzgado.

Por su parte, el art. 90 de la misma obra, estatuye que el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, conforme a lo previamente expresado, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al señor Juez Promiscuo Municipal Ábrego con el fin de que, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALONSO GAONA ÁLVAREZ, por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal Ábrego, Norte de Santander, para que, si lo considera procedente, asuma su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JHONY ALVEIRO NAVARRO JIMÉNEZ
Demandada:	YURY LORENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00451-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando como apoderado judicial de JHONY ALVEIRO NAVARRO JIMÉNEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de YURY LORENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses corrientes, desde el 19 de julio, hasta el 19 de diciembre del 2018, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 19 de diciembre de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

En efecto, teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible el 19 de diciembre de 2018, solo habrá lugar a ordenar el pago de los intereses por retardo desde dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a YURY LORENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, pagar a JHONY ALVEIRO NAVARRO JIMÉNEZ, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses remuneratorios causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, más los intereses moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	ROSARIO PACHECO JIMÉNEZ y JEOVANY GÓMEZ QUINTANA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00458-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ROSARIO PACHECO JIMÉNEZ y JEOVANY GÓMEZ QUINTANA, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$ 6.145.801.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 8 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 002-0078-002237274, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 7 de mayo de 2015, por la suma antes anotada, con vencimiento el 7 de febrero del año en curso.

Atendiendo la manifestación hecha por la apoderada, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 8 de diciembre del 2019, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Si bien encuentra este Despacho un lapsus por parte de la señora apoderada en el encabezamiento de la demanda, en el que, como se manifestó en este proveído, manifiesta que actúa como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, lo cual no es del todo cierto pues, si bien cierto como se extrae del poder allegado, efectivamente a ella le fue conferido el poder por el precitado GONZÁLEZ DÍAZ, lo cierto es que a este último quien le otorgó el poder fue la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición de representante legal de la entidad demandante, mediante escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, corrida en la Notaría Quinta de Bucaramanga, la cual se adjunta con la demanda.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a ROSARIO PACHECO JIMÉNEZ y JEOVANY GÓMEZ QUINTANA, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA "COMULTRASÁN, la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$ 6.145.801.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 8 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandada:	LUZ ELENA SANJUÁN ARÉVALO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00460-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS actuando como apoderado de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁLVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última, y en contra de LUZ ELENA SANJUÁN ARÉVALO, por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 9.051.620.00) M/CTE, correspondientes al importe de capital insoluto del pagaré 002-0078-003056620, y la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.556.946.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital impagado del pagaré 070-0078-003161033, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 03 de junio del 2020 y el 03 de julio de 2019, respectivamente, hasta cuando se satisfagan totalmente dichas obligaciones, y que se le condene a pagar las cosas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgado por los demandados, a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 002-0078-003056620, suscrito el 25 de abril de 2018, por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 9.051.620.00), con vencimiento final el 02 de junio de 2020; y,

Número 0700078003161033, suscrito el 21 de septiembre de 2018, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.556.946.00), con vencimiento final el 02 de julio de 2019.

Si bien encuentra este Despacho un lapsus por parte del señor apoderado en el encabezamiento de la demanda, en el que, como se manifestó en este proveído, manifiesta que actúa como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁLVILA RUIZ, lo cual no es del todo cierto pues, si bien es cierto como se extrae del poder allegado, efectivamente a ella le fue conferido el poder por el precitado GONZÁLEZ DÍAZ, lo cierto es que a este último quien le otorgó el poder

fue la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su condición de representante legal de la entidad demandante, mediante escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, corrida en la Notaría Quinta de Bucaramanga, la cual se adjunta con la demanda.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a LUZ ELENA SANJUÁN ARÉVALO, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADADA "COMULTRASÁN", dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 9.051.620.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 03 de junio del año que avanza, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; y,

UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.556.946.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 03 de julio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez